



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2124/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300560523000239**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Veracruz, en la que requirió:

“Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás relativos al reglamento de su H. Ayuntamiento; requiero conocer la siguiente información:

- 1. ¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?*
- 2. ¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro “la negritud en Veracruz”?*
- 3. ¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuántos en derechos de vía?*

4. ¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?
5. ¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?
6. ¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?
7. Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio
8. Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende que ninguna de las partes compareció al presente medio de impugnación.

6. Comparecencia del sujeto obligado. De autos se desprende que, al presente recurso de revisión, el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad, compareció el sujeto en vía de alegatos como se muestra a continuación.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/2124/2023/II	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	08/09/2023 12:04:31
IVAI-REV/2124/2023/II	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	08/09/2023 13:44:52
IVAI-REV/2124/2023/II	<u>Admitir/Prevenir/Desear</u>	Sustanciación	18/09/2023 09:31:23
IVAI-REV/2124/2023/II	<u>Envío de Alegatos y Manifestaciones</u>	Sustanciación	26/09/2023 16:13:00
IVAI-REV/2124/2023/II	<u>Recibe alegatos</u>	Sustanciación	28/09/2023 17:49:32
IVAI-REV/2124/2023/II	<u>Envío de comunicación al recurrente</u>	Registrar Requerimiento de Información Adicional	03/10/2023 14:18:15
IVAI-REV/2124/2023/II	<u>Envío de comunicación</u>	Registrar Requerimiento de Información Adicional	03/10/2023 14:19:21

De las documentales aportadas por el sujeto se concedió derecho de audiencia al recurrente y mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de la presente anualidad, ordenándose la remisión de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Veracruz, para que dentro de un término de tres días el recurrente manifestara lo que

a su derecho conviniera. De autos no se advierte que la persona impetrante desahogara la vista concedida a pesar de estar legalmente notificada.

7. Cierre de instrucción. El día diez de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **UT/VER/253/2023**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó con el oficio **DOPDU/SDDU/1682/2023**, signado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, mismos que se insertan a continuación:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA





No. Oficio UT/VER/253/2023
ASUNTO: Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

FOLIO SISAI 2.0

300560523000239

INFORMACIÓN SOLICITADA

Con fundamento en los artículos 1, 4 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás normas aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública, se le informa que la información solicitada se encuentra disponible en el portal de transparencia municipal de esta ciudad.

PLAZOS DE RESPUESTA

FECHA DE RECEPCIÓN	14 agosto 2023
FECHA LÍMITE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD	28 agosto 2023
FECHA DE ENTREGA DE RESPUESTA	22 agosto 2023

NUESTRO PUERTO, NUESTRA CASA

NÚMERO DE OFICIO:

UT/VER/253/2023

Ignacio Estrada s/n Col. Centro Veracruz, Ver.
Tel. 229 200 2051
transparencia@veracruzmunipio.gob.mx

C. JOSEPH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

Como parte de la atención a su solicitud de información, se le informa que la información solicitada se encuentra disponible en el portal de transparencia municipal de esta ciudad.

1. INFORMACIÓN SOLICITADA

La información solicitada se encuentra disponible en el portal de transparencia municipal de esta ciudad.

2. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

La información solicitada se encuentra disponible en el portal de transparencia municipal de esta ciudad.

3. COMPETENCIA

La información solicitada se encuentra disponible en el portal de transparencia municipal de esta ciudad.

4. RESPUESTA

La información solicitada se encuentra disponible en el portal de transparencia municipal de esta ciudad.

(Firma)
DORIS GONZÁLEZ SANCHEZ (COORDINADORA DE TRANSPARENCIA)

Ignacio Estrada s/n Col. Centro Veracruz, Ver.
Tel. 229 200 2051
transparencia@veracruzmunipio.gob.mx



No. Oficio UT/VER/253/2023
ASUNTO: Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sin más por el momento y dando respuesta con el archivo adjunto en formato PDF, de nombre **"Respuesta 300560523000239"**, a su Solicitud de Información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"NUESTRO PUERTO, NUESTRA CASA"
H. Veracruz, Ver., a 22 de agosto de 2023



C.P. VIRGINIA UTRERA CELIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

NUESTRO PUERTO, NUESTRA CASA

Ignacio Estrada s/n Col. Centro Veracruz, Ver.
Tel. 229 200 2051
transparencia@veracruzmunipio.gob.mx

Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda., ya que, la respuesta no tiene formalización de la inexistencia de información." Por lo anteriormente expuesto, solicito se provea lo solicitado conforme a derecho. UNICO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, promoviendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información."

...

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del oficio **PM/UT/0933/2023**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó anexos, mismo que confirmaron la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado.

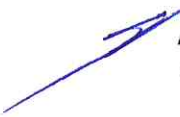
Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

La información solicitada es información de naturaleza pública y obligación de transparencia que deberá publicar y mantener actualizada el ente obligado, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9, fracción IV, 15, fracción XXVII y XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De las constancias de autos se advierte que es **infundado**, lo anterior porque al momento de la solicitud de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, a fin de realizar la entrega de la información petitionada. En este sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva ante el área competentes para dar respuesta a lo petitionado, por lo que, se tiene por cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

 **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su

trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer información relativa permisos para la colocación de espectaculares dentro del municipio de Veracruz, en respuesta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano dio contestación a cada una de las preguntas que forman parte de la solicitud de información.

Ante la respuesta otorgada la parte recurrente considero una vulneración a su derecho humano de acceso a la información, y comparece ante este Órgano Garante haciendo valer el siguiente agravio.

- La respuesta recibida carece de formalización de la inexistencia de información.

La síntesis de agravios, se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio¹

En este orden de ideas, es importante destacar que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

¹ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Expuesto lo anterior, la *Litis* del presente recurso de revisión, se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los hechos que hace valer la parte recurrente y, en su caso, si los mismos constituyen una violación a su derecho humano de accesos a la información, especialmente, por cuanto hace a la falta de declaración de inexistencia de información.

De esta manera se procede analizar los agravios bajo el siguiente supuesto

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer diversa información relativa a la instalación de anuncios o espectaculares, tales como permisos, numero de ellos, costo, medidas, ubicación geográfica, quien los contrato y documento legal que avale la instalación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área con atribuciones para ello como lo es la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, siendo parte de sus atribuciones la de ordenar la modificación y/o el retiro de los anuncios, espectaculares y mobiliario urbano que constituyan un peligro para la vida y seguridad de las personas o de sus bienes, de los que estén autorizados y no se ajusten a este apartado y de aquéllos cuya licencia se termine, revoque o cancele.

Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto

por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**

Ahora bien, es importante resaltar que, de la información proporcionada por el área, en algunos de los cuestionamientos que forman parte de la solicitud de información, el sujeto obligado concluyó que **NO REGULA EL CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS**, por lo que se entiende que, al no ser de su competencia, no cuentan con un registro de la información, luego entonces es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”

En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que,

existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Así las cosas, se tiene que, no obstante a que el agravio del particular se basa en el hecho de que la respuesta carece de formalización de inexistencia de información, es decir no controvierte el hecho de que se le haya informado que no se cuenta con información alguna que atienda lo requerido, sino a la falta de un procedimiento específico que determine la inexistencia de lo informado (no contar con lo solicitado).

Ahora bien es de conocimiento público que el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que él o las áreas facultadas de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

- *No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.*
- *No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.*

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, en el caso bajo análisis, y ante los elementos documentales que obran en el expediente, toda vez que lo requerido contrario a lo señalado por el particular, ante la falta de lo requerido, ello tenga que ser declarado como inexistente por parte del comité de transparencia del sujeto obligado, luego entonces, al realizar una búsqueda exhaustiva acreditada con elementos materiales lo manifestado, ya que se advierte que fue iniciado y agotó a cabalidad un procedimiento de búsqueda en todas las áreas respectivas, en busca de la información peticionada, lo que a su vez produce certidumbre respecto de lo requerido.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumple en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

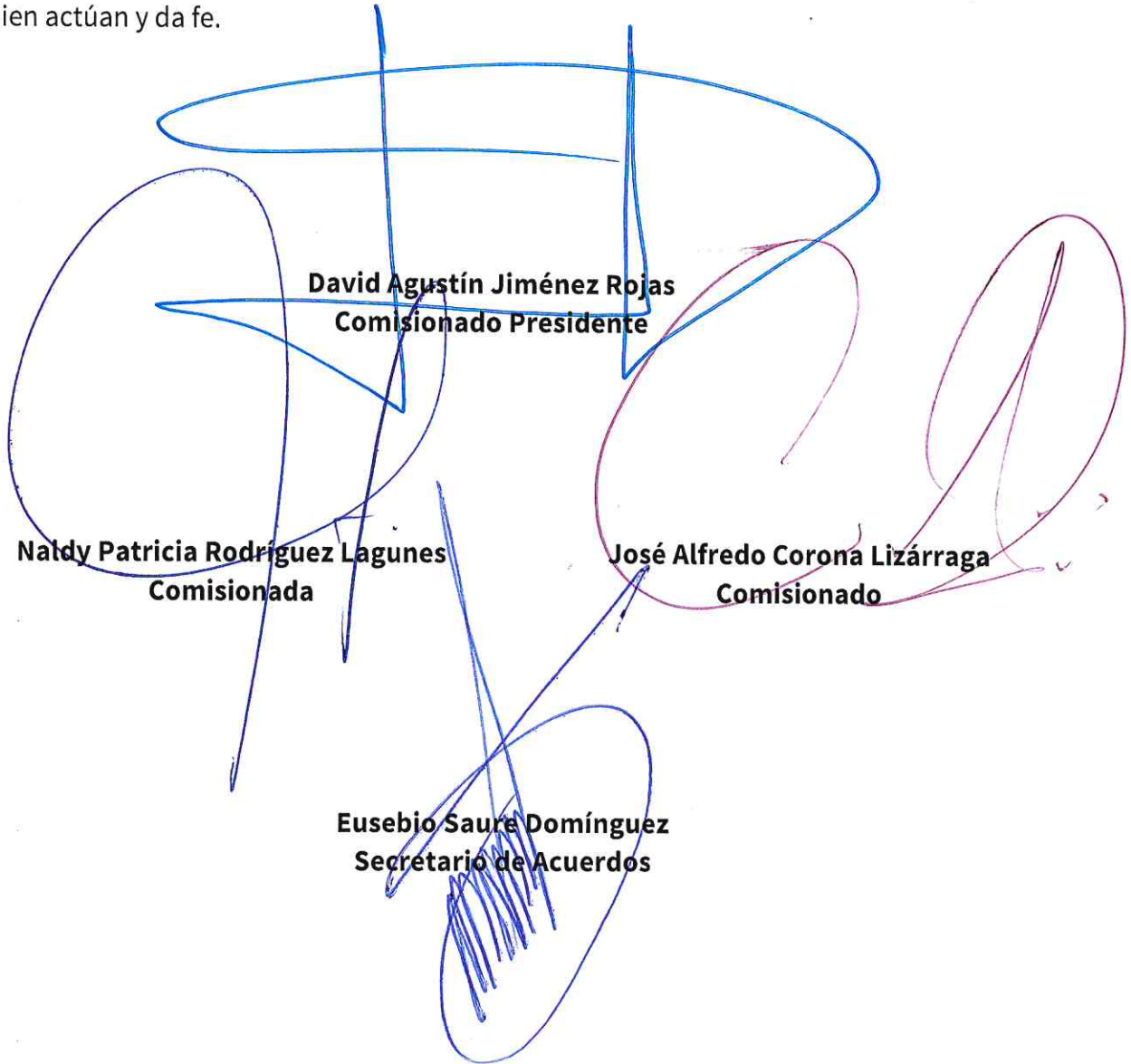
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos